

Fallo Mar del Plata – MATERIAS MEDIABLES EXCLUIDAS POR “LISTADO ALTERNATIVO DE RECEPTORIA” ACUÑA MIRIAM EDITH C/ ALCANTARA ANGEL GABRIEL S/CONSIGNACION DE SUMAS DINERO, ALQ., ARRENDAM. Expdte. N° 116967 (MAS)Objeto de la petición: Primer despacho.

Mar del Plata, 25 de Marzo de 2013.I.- Teniendo en cuenta el objeto de la demanda expuesto a fs. 31 punto I, los hechos narrados a fs. 31 vta, el tenor del petitorio detallado a fs. 32 punto VI, y reparando muy especialmente en que las pretensiones se fundan en derechos que estimo disponibles para el actor, concluyo que el reclamo contenido en la demanda debe ser sometido previamente al sistema de Mediación Previa Obligatoria regulado en la Ley 13.951 y su decreto reglamentario N°2530/10.

Memoro que el art. 1 de la Ley 13.951 estableció la obligatoriedad del sistema de Mediación Previa para toda contienda judicial cuyo objeto sea materia disponible por los particulares. El artículo 2 de dicha ley acentúa este carácter al consignar que “todo juicio” debe ser sometido a dicho sistema, con la sola excepción de las exclusiones enlistadas en el art. 4, en cuyos incisos no se incluyen reclamos como el que aquí es detallado en el escrito de demanda.

II.- Sin perjuicio de ello, me interesa destacar que han ocurrido casos en los se han incoado reclamos que a la luz de los artículos 1, 2 y 4 a contrario de la Ley 13.951 resultan mediables, pero que por razones técnicas se han visto impedidos de acceder al sorteo de un mediador en la Receptoría de Expedientes.

Tal es el caso de aquellos conflictos que le son asignados en la Receptoría de Expedientes un código de “materia de juicio” (ver Anexo II del Acuerdo 3397/08 de la S.C.B.A.) que según dicha dependencia no es técnicamente posible adjudicarles un mediador.

Esta incidencia ocurrió en la causa “De Prinzio, Danesa Sol c/ Campos José Alfredo s/ Consignación” (Expte. 116382, de trámite ante el juzgado a mi cargo), en la que la actora en un proceso de consignación, frente a un despacho que indicaba que previamente debía acudirse al procedimiento de mediación, entregó un listado “alternativo” titulado “Ley 13.951 – Decreto Reglamentario 2530/2010 – Anexo A” (que le fue proveído en la Receptoría de Expedientes) que consignaba las materias de juicio que dicha dependencia calificaba como “mediables” o “no mediables”. Explicaba de esa forma que no podía cumplir la mediación previa que le fue requerida como recaudo de admisibilidad de su demanda.

Destaco que el listado que le fuera dado a la actora en la Receptoría de Expedientes no coincidía con aquel que fue publicado como Anexo A del Reglamento para la Designación de Mediadores aprobado mediante Acuerdo N° 3585 de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2012 y que se encuentra publicado en la Página Web del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.

Esta circunstancia motivó una consulta —como medida para mejor proveer— al Jefe de la Receptoría de Expedientes, quien confirmó la imposibilidad técnica de sortear la materia “Consignación muebles y llaves” (mediable a la luz de la ley 13.951) y confirmó también la existencia del listado al que accedió la parte en la dependencia a su cargo (v.fs.33 de dichos actuados).

III.- Lo anterior resulta de relevancia por cuanto teniendo a la vista una copia del listado “alternativo” proveído por la Receptoría de Expedientes departamental advierto que de su tenor surge que el código 11 (“reclamo de actos de particulares”) es “no mediable”, lo que estimo en contradicción con lo normado por el art. 1, 2 y 4 a contrario de la ley 13.951 y 2 del decreto 2530/10.

Ello me permite anticipar los problemas a los que se enfrentará la parte actora para cumplir el trámite de inicio del procedimiento de mediación (ver punto I de la presente).

Por ello, y en atención a que el nombre de la carátula en nada altera la naturaleza del reclamo hecho por la actora —ni limita al suscripto para decidir el encuadre jurídico y dar solución a la controversia—, procédase al cambio de carátula de la presente, debiendo quedar enlistada como “ACUÑA MIRIAM EDITH C/ ALCANTARA ANGEL GABRIEL. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES” (código 64).

De esta forma, tratándose de un código de materia de juicio que es receptado como “mediable” conforme el listado del que dispone la Receptoría de Expedientes, podrá darse cumplimiento a la mediación y se evita que la parte actora se vea imposibilitada de acceder al procedimiento por razones administrativas que le son completamente ajenas (arg. art. 15 de la Const. Provincial; art. 34 inc. 5° ap. “e” del CPC).

Aclaro por último que lo explicitado no se trata de simples tecnicismos en miras de imponerle a la parte actora un recaudo de admisibilidad para que su demanda sea atendida en sede judicial, sino de llevar a la práctica una ley vigente que resulta aplicable al caso en estudio y de cuya efectividad no puedo prescindir so pretexto de problemas informáticos existentes en las dependencias encargadas del sorteo del mediador.

Más aun en casos como el de autos, en los que estoy convencido de la utilidad y los enormes beneficios que ofrece el sistema de mediación como vía alternativa, no judicial y privada de autocomponer un conflicto, evitando el desgaste, los costos y el tiempo que significa seguir adelante en un proceso judicial cuya sentencia no siempre asegura que aquella controversia se vea finalmente solucionada (arg. art. 18 de la C.N., 15 de la Const. Provincial, art. 34 inc. 5 “e” y 36 inc. 4° del CPC).IV.- En razón de lo expuesto, y para concluir, firme la presente remítase la presente causa a la Receptoría de Expedientes a los fines de proceder al cambio de carátula y sortear el correspondiente mediador (art. 1, 2, 4 a contrario de la ley 13.951; art. 1, 2 y ss. del decreto 2530/10; art. 58 inc. “a” del Acuerdo 3397/08 de la Suprema Corte de Justicia provincial).

MAXIMILIANO COLANGELO

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL